



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 216

RADICACION No. 175134089001-2017-00024-00

I. A S U N T O

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del Sr. LISBAN ANDRÉS RAMIREZ MARÍN, con el fin de resolver la petición allegada el 16 de abril anterior, suscrita por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, Apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y la Dra. MARIA CAMILA GUERRERO AVENDAÑO, Apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC- Cartera Banco de Bogotá IV- QNT, tendiente a la cesión del crédito.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 El artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, establece: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así las cosas, resalta el despacho que, conforme a la norma en cita, ninguna cesión surte efectos legales, sino con la entrega del título, contexto que en el particular se echa de menos, por cuanto la parte actora allegó al libelo primigenio el pagaré Nro. 256589490 por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MONEDA LEGAL, sin embargo, la rigurosidad del canon 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, en cuanto a la exigencia de la entrega del título del cedente al cesionario como requisito para el perfeccionamiento de la cesión del crédito, así como, la notificación que se haga al deudor, ha sido morigerada, en el entendido que:

“...En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

En cambio, en la hipótesis de fungir de cedente el propio deudor, campo propio de la asunción de deudas, la situación es totalmente distinta, porque su salida de la relación sustancial controvertida, cuando no sea legal o convencionalmente prohibida, debe supeditarse, como es apenas natural entenderlo, a la voluntad del acreedor, so pena de inoponibilidad, a la postre, el mecanismo legal de protección de sus intereses.”

Tal criterio jurídico, de igual manera ha sido exhibido por nuestro superior funcional y jerárquico, quien frente a un asunto de similares aristas al que aquí se resuelve, y con base en la sentencia referida supra, expuso: *“...Acudiendo al criterio antes esbozado, considera el*

Despacho que no se hace necesario requerir al deudor OSCAR JHONY OSORIO ARIAS para que acepte expresamente la cesión del crédito que ha hecho su acreedor con garantía real, señor LUIS FERNANDO ARIAS GOMEZ, pues para su conocimiento bastará la notificación de este proveído, mediante el cual se acepte la misma.”¹

Así las cosas, adviera el juzgado que jurisprudencialmente las exigencias contenidas en el imperativo en cita, han sido subsumidas, básicamente, la entrega material del título, por la suscripción del acto jurídico a través del cual se consumó la cesión del crédito, y, la notificación al deudor, por el auto a través del cual se aprueba la cesión, ello, por cuanto a voces de la máxima Corporación Ordinaria Civil: “(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario”².

Por tanto, el concepto de este judicial con respecto a los postulados contenidos en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, por su exegesis, riñe con el criterio jurídico actualizado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e inclusive, con el de nuestro superior jerárquico, no contando entonces con alternativa jurídica distinta este Cognoscente, que acceder a la cesión del crédito incoada.

En consecuencia, se aceptará la cesión del crédito realizada por el acreedor y ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- Cartera Banco de Bogotá IV- QNT, quien en adelante intervendrá como cesionario de la obligación objeto de mandamiento de pago emitido el 28 de febrero de 2017, finalmente, notifíquesele al Sr. LISBAN ANDRÉS RAMIREZ MARÍN, el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: *ACEPTAR* la cesión del crédito realizada por el acreedor y ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., representada mediante la apoderada especial Dra. JESSICA PEREZ MORENO, al PATRIMONIO AUTONOMO FC- Cartera Banco de Bogotá IV- QNT, representado por la Dra. MARIA CAMILA GUERRERO AVENDAÑO, quien en adelante intervendrá como cesionaria de la obligación objeto de mandamiento de pago emitido el 28 de febrero de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, seguido en contra del Sr. LISBAN ANDRÉS RAMIREZ MARÍN.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* el presente proveído al Sr. LISBAN ANDRÉS RAMIREZ MARÍN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
Juez

¹ Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el 08 de mayo de 2018 dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora DORALBA RIOS FRANCO y otros en contra de OSCAR JHONY OSORIO ARIAS.

² CSJ. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.